Auto Civil No. 025
Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: AGRIORIENTE.
Demandado: GLOBAL HASS COLOMBIA SAS.
Radicado. 17433-31-89-001-2020-00158-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que se tramita en este Despacho, proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **AGRIORIENTE (ASOCIACIÓN COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL DEL ORIENTE DE CALDAS)** a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **GLOBAL HASS COLOMBIA SAS**, donde a través de auto No. 002 del 02 de febrero de 2022, se le requirió a la parte demandante con el fin de que impulsara el proceso.

En respuesta a ello lo único realizado fue que se solicita otras medidas cautelares, las cuales fueron aceptadas y ordenadas por este Despacho mediante providencia del 16 de marzo de 2022, pero persiste la falta de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, carga procesal del demandante.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que:

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte **DEMANDANTE** cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Lo anterior, se hará en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO: Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057eab7d190d225e5dd9007375bc329e743ec4a1b2fa3261d582f1f4c8971f7**

Documento generado en 02/09/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica